

EG

DICTAMEN N° 619

REF: Expte N° E2-2024-203-A "INSAURRALDE,
NATALIA SOLEDAD. S/Sumario Administrativo
por inasistencias injustificadas"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: SECRETARÍA GENERAL DE GOBERNACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO C. FERRO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, "*Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial*", modificado por su similar N° 914/03.

El Sumario Administrativo fue ordenado mediante **Disposición N° 1490/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024**, de la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la agente de Planta Permanente **Natalia Soledad Insaurrealde, D.N.I. N° 33.015.913**, quien se desempeña en la Dirección General de Recursos Humanos, tuvo por objeto investigar y deslindar las eventuales responsabilidades disciplinarias derivadas de inasistencias a su lugar de trabajo.

La investigación tuvo origen en las planillas de control horario y en los informes emitidos por la Dirección de Salud Ocupacional, a partir del rechazo de diversas solicitudes de licencias por enfermedad, tanto por razones de salud propia como por atención de familiar enfermo, en virtud del incumplimiento de exigencias formales, plazos de comunicación y comparecencia a controles médicos. Posteriormente, mediante Disposición N° 113/25 de la Dirección de Sumarios Administrativos, se dispuso la ampliación de la investigación, determinándose un total de **dieciséis (16) inasistencias injustificadas**.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria, procurando el esclarecimiento de las circunstancias investigadas y el

resguardo de los principios de legalidad objetiva y verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo disciplinario.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *"La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que conforme surge de las actuaciones, la investigación se originó a partir de los registros de control horario y de los informes producidos por la Dirección de Salud Ocupacional, relacionados con diversas inasistencias de la agente y con el rechazo de solicitudes de licencias por enfermedad, tanto por razones propias como por atención de familiar enfermo.

Que mediante **Dis-2024-1490-2-11** de fecha 27 de diciembre de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos dispuso la instrucción del Sumario administrativo a la agente **Natalia Soledad Isaurralde DNI 33.015.913 (Fs. 72/73)**

Que, posteriormente, mediante **Disposición N° 113/25** de la Dirección de Sumarios Administrativos, se amplió la investigación, determinándose que la agente registró un total de dieciséis (16) inasistencias injustificadas, correspondientes a los días **18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023; 05, 15 y 16 de junio de 2023; 09 de noviembre de 2023; 15, 16 y 17 de julio de 2024; 11 y 13 de septiembre de 2024; 09 de enero de 2025; y 09 y 27 de junio de 2025**, las cuales no se encontraban incorporadas en la disposición que dio origen a la investigación (Fs.124 y Vta).

Que en relación a los expuesto la instrucción considero tomar declaración en calidad de imputada a la agente de marras (fs. 126/129), notificado mediante cédula obrante a fs. 130/132 y vta.

Que, recibida la declaración de imputada el día 10 de diciembre de 2025, la agente asistida por su letrada defensora, Dra. Rosa Silvia Soler, manifestó que concurría a la Dirección de Salud Ocupacional con los certificados médicos correspondientes, los cuales según sostuvo eran rechazados sistemáticamente. Asimismo, denunció haber recibido malos tratos y manifestó que habría efectuado una denuncia ante una seccional ubicada en el Hospital Perrando (fs. 134).

Que, se dictó el correspondiente Capítulo de Cargos (Fs. 135/139 y vta), notificándose debidamente a la sumariada a fin de que ejerciera su

derecho de defensa y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, presentando la defensa su Memorial de Defensa dentro del plazo legal (Fs. 140/144).

Que, en su presentación (145/157), la Sra. Insaurrealde, asistida por su abogada patrocinante niega los hechos imputados. Asimismo, de la misma surge que, mediante Actuación Electrónica N.º E2-2023-10315-Ae, solicitó médico a consultorio, aclarando que dicho pedido no obedeció a la atención de un familiar enfermo. También deja constancia de que no efectuó el descargo requerido por el Departamento Administrativo debido a que no controló la plataforma "Tu Gobierno Digital". Por otra parte, manifiesta que, mediante Actuación Electrónica N.º E2-2023-1077-Ae, solicitó médico a consultorio para los días 23 y 24 de mayo de 2023. Señala que, pese a haber presentado certificado médico, la profesional de la Dirección de Salud Ocupacional le informó que la inasistencia no sería justificada por no presentar patología alguna.

Que, concluido el período probatorio (Fs.158), notificado (Fs. 159 y Vta), se otorgó la correspondiente vista para alegar, presentando dichos alegatos a través de su patrocinante (160/162 y Vta), procediéndose posteriormente al cierre de la etapa de instrucción.

Que, a Fs. 164/169 y Vta obra conclusión sumarial, ratificando los cargos que indican que la Sra. Insaurrealde transgredió de manera directa los deberes esenciales regulados en la **Ley N° 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincia del Chaco)**, a saber: **Artículo 21º Inciso 1):** Obligación de prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma establecidos, con total capacidad, dedicación y diligencia. **Artículo 21º Inciso 2):** Obligación de acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma reglamentarios. **Artículo 22º Inciso 5):** Prohibición de abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. Asimismo, la conducta se subsume formalmente en las previsiones del **Régimen Disciplinario Anexo a la Ley N° 292-A: Artículo 19º Inciso 4), punto e):** Que prevé taxativamente como infracción grave pasible de sanción la comisión de una "Octava falta discontinua y sin justificación". En el caso de autos, la agente superó ampliamente dicho límite al registrar 16 faltas injustificadas discontinuas. **Artículo 21º Inciso 1) y 2) y Artículo 22º Inciso 2) del Anexo:** Disponen que la transgresión a las referidas obligaciones y prohibiciones habilitan la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes según la gravedad y reiteración de los hechos. De igual modo, se constata la infracción a la **Ley N° 645-A (Régimen de Licencias y Permisos)**, en particular sus artículos 2º inciso b), 3º, 4º y 27º inciso 5), por cuanto se omitieron de forma sistemática los procedimientos, cargas y plazos de comunicación

(dentro de las tres primeras horas de labor) requeridos para el reconocimiento de las licencias por salud.

Que, recibidas las actuaciones por la Dirección de Sumarios Administrativos, ésta consideró que los hechos se encontraban acreditados mediante los reportes de reloj biométrico, resúmenes diarios de horas y planillas de fichadas, así como mediante las actas e informes de la Dirección de Salud Ocupacional.

Que dicha Dirección entendió que la conducta atribuida a la agente configuraba una transgresión a los deberes establecidos por el artículo 21, incisos 1) y 2), de la Ley N° 292-A, y consideró asimismo aplicables las disposiciones del Régimen de Licencias y Permisos previsto por la Ley N° 645-A, particularmente sus artículos 2°, 3°, 4° y 27, inciso 5).

Que, para la graduación de la sanción, la Dirección de Sumarios ponderó la documentación médica aportada por la agente, de la cual surgirían afecciones ginecológicas crónicas y severas, así como las circunstancias familiares invocadas, dejando expresamente señalado que estas últimas no se encontraban acreditadas mediante elementos probatorios idóneos.

Que, en consecuencia, a fs. 171/173 y Vta. la Dirección de Sumarios Administrativos propició la aplicación de una sanción disciplinaria de **DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES**, por las dieciséis inasistencias que tuvo por acreditadas

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Que, ingresando al análisis de las presentes actuaciones, corresponde señalar que de las constancias reseñadas surge que la investigación fue sustanciada representando las etapas esenciales previstas por el Reglamento de Sumarios, habiéndose otorgado a la agente la posibilidad de prestar declaración, contar con asistencia letrada, conocer los cargos formulados, ofrecer y producir prueba, efectuar su descargo y presentar alegatos.

Que, en particular, consta que la agente fue citada a prestar declaración de imputada y compareció asistida por su letrada defensora; posteriormente fue notificada del Capítulo de Cargos, se le concedió plazo para ejercer su defensa y ofrecer prueba, presentó Memorial de Defensa y, finalmente, alegó sobre el mérito de las actuaciones antes de la clausura del procedimiento.

Que, en consecuencia, no se advierte, con base en las constancias descriptas por la Instrucción y la Dirección de Sumarios, que la agente haya sido privada de ejercer en forma efectiva su derecho de defensa.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde dejar señalado que la propia Instrucción identificó una demora administrativa significativa en relación con las inasistencias de los días 23 y 24 de mayo de 2023, entre la fecha en que se produjo el pronunciamiento de Salud Ocupacional y aquella en que se intimó a la agente a efectuar el correspondiente descargo. Tal circunstancia, aún cuando no fue considerada por la Instrucción como determinante de una afectación concreta del derecho de defensa, constituye una irregularidad en la secuencia temporal de la tramitación que debe ser ponderada y evitada en futuros procedimientos, especialmente cuando se trata del ejercicio de potestades disciplinarias.

Que, respecto de la materialidad de las inasistencias, se encuentran incorporados elementos objetivos de control horario que permiten tener por acreditada la falta de prestación efectiva de servicios en las jornadas individualizadas, circunstancia que ha sido asimismo recogida tanto por la Instrucción como por la Dirección de Sumarios Administrativos.

Que, por otra parte, la circunstancia de que la agente hubiera efectuado pedidos de reconocimiento médico o presentado certificados expedidos por profesionales particulares no determina, por sí sola, la procedencia de la licencia pretendida, toda vez que conforme al régimen invocado (Ley 645 A) en las actuaciones el reconocimiento de las licencias por razones de salud se encuentra sujeto a la intervención del organismo médico competente y al cumplimiento de los recaudos y procedimientos reglamentariamente establecidos.

Que, en ese marco, los informes de la Dirección de Salud Ocupacional adquieren relevancia para determinar si las licencias mencionadas fueron efectivamente reconocidas, surgiendo de los antecedentes reseñados diversos supuestos en los que las mismas no fueron justificadas por falta de comparecencia, por incumplimiento del procedimiento correspondiente o por no haberse constatado incapacidad laboral.

Que, del mismo modo, las circunstancias familiares alegadas por la sumariada fueron consideradas al momento de ponderar su situación particular, aunque la Dirección de Sumarios dejó expresamente establecido que no fueron acreditadas mediante elementos probatorios idóneos.

Que, en cambio, la documentación médica acompañada por la agente respecto de sus afecciones ginecológicas fue considerada como una circunstancia de atenuación por la Dirección de Sumarios, circunstancia que resulta relevante al momento de analizar la graduación de la respuesta disciplinaria.

Que, en cuanto al encuadre disciplinario, la Instrucción y la Dirección de Sumarios entendieron que la conducta configuraba un incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 21, incisos 1) y 2), de la Ley N° 292-A, relativos a la prestación personal del servicio y al cumplimiento regular e íntegro del horario, así como a la obligación de comunicar las causales de inasistencia en la forma y plazo establecidos.

Que asimismo ambas instancias efectuaron referencia al artículo 19, inciso 4), punto e), del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley N° 292-A, relativo a la octava falta discontinua y sin justificación, señalando que en el caso investigado se habrían superado ampliamente las ocho inasistencias allí contempladas.

Que corresponde señalar que las conclusiones remitidas utilizan asimismo referencias al artículo 22 de la Ley N° 292-A vinculadas con el abandono del lugar de trabajo y al supuesto de seis días hábiles consecutivos sin aviso. Sin embargo, las dieciséis inasistencias que constituyen el objeto de estas actuaciones fueron individualizadas como discontinuas, razón por la cual la aplicación de ese supuesto específico de abandono no aparece desarrollada como fundamento autónomo de la responsabilidad atribuida, sino que el núcleo del encuadre se encuentra en el incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 21 y en la reiteración de inasistencias injustificadas contemplada por el Régimen Disciplinario. Esta precisión resulta conveniente a efectos de mantener la debida correspondencia entre los hechos acreditados y la norma aplicada.

Que, en relación con la graduación de la sanción, la Dirección de Sumarios Administrativos ha considerado que, aún frente a la cantidad de inasistencias acreditadas, corresponde ponderar las circunstancias particulares de la agente, especialmente aquellas vinculadas con la documentación médica incorporada, y propició por ello una sanción de diez días de suspensión sin goce de haberes.

Que la Dirección fundamentó asimismo la atenuación propuesta en la consideración de que el ejercicio de la potestad disciplinaria debe atender a las circunstancias concretas del caso y que la graduación de la sanción no opera de manera automática, sino dentro de los márgenes que el ordenamiento reconoce a la autoridad administrativa.

Que, efectuado dicho análisis, esta Asesoría considera que la propuesta sancionatoria formulada por la Dirección de Sumarios se encuentra acompañada de fundamentos vinculados con las particularidades acreditadas en el expediente, particularmente con la documentación médica incorporada, sin que las circunstancias familiares alegadas no acreditadas según lo informado puedan recibir idéntico tratamiento.

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, esta Asesoría General de Gobierno entiende que las actuaciones se encuentran en condiciones de continuar su trámite, por encontrarse acreditadas, conforme los elementos incorporados al sumario y valorados por las instancias instructoras, las dieciséis (16) inasistencias injustificadas atribuidas a la agente Natalia Soledad Insaurrealde, verificándose asimismo el ejercicio de su derecho de defensa durante la sustanciación del procedimiento.

Que, en consecuencia, corresponde prestar conformidad a la sanción disciplinaria propiciada por la Dirección de Sumarios Administrativos, consistente en DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, sin perjuicio de dejar expresamente señalada la demora administrativa advertida durante la tramitación de los antecedentes correspondientes a las inasistencias de los días 23 y 24 de mayo de 2023, a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar situaciones similares en futuros procedimientos.

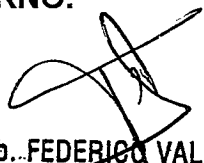
Asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos la recomendación formulada por la Dirección de Sumarios Administrativos respecto de la articulación con las áreas de asistencia social y médica competentes, a efectos del seguimiento y acompañamiento laboral y sanitario de la agente.

El área ministerial pertinente deberá verificar si existió percepción indebida de haberes y gestionar el recupero de los haberes por los días no trabajados.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

